



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 0901/2020 dictada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, conste de doce fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes, sus domicilios, sus lugares de trabajo, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0901/2020** relativo al procedimiento especial sobre alimentos, propuesto por **** en contra de ****, a favor de su menor hijo ****, misma que hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora **** demanda a **** por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su menor hijo ****; para que se garantice el pago de dicha pensión; por el pago de alimentos retroactivos; y por el pago de gastos y costas que genere el presente juicio.

Emplazado que fue legalmente ****, como consta de las fojas treinta y cinco a cuarenta y cinco de los autos, dio contestación a la demanda instada en su contra negando que le asista el derecho a la parte actora de reclamar dichas pretensiones, puesto que todo el tiempo le ha brindado alimentos

a su menor hijo **** y es la actora quien se niega a recibir dinero de su parte.

Así mismo, es menester resaltar que por sentencia interlocutoria de fecha trece de octubre de dos mil veinte, **** fue condenado a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo **** por la cantidad equivalente al treinta por ciento de sus percepciones legales recibidas por concepto de su trabajo.

III.- En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que **** en representación de su hijo ****, se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de ****, pues del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja tres de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a su hijo ****, quien nació el siete de febrero de dos mil dieciséis.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que los litigantes ofrecieron los medios de prueba correspondientes, los cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

A la **parte actora ****:**



DOCUMENTAL, consistente en el escrito inicial de demanda, prueba que fue desahogada conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja tres de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes procrearon a su hijo ****, quien nació el ****.

DOCUMENTAL, consistente en una copia simple de la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que obra a foja cuarenta y nueve de autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ****, acreditando su identidad.

DOCUMENTAL, consistente en una impresión de la clave única de registro de población del menor ****, que obra a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de la representación impresa de la página

oficial del Gobierno de México, que reúne los requisitos establecidos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, en la cual se desprende la clave con la que cuenta el menor ****

A la **parte demandada ******:

CONFESIONAL a cargo de ****, prueba desahogada en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que **** reconoce que durante el tiempo que vivió junto a ****, este siempre se hizo cargo de la manutención de su hijo, que **** labora en un taller de costura, propiedad de una de sus tías de nombre ****, el cual está ubicado en la calle **** numero **** del fraccionamiento **** de esta ciudad; que **** ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimentarias a favor del menor ****, *–lo anterior considerando que la absolvente ****, contestó afirmativamente a las posiciones que en tal sentido se le articularon, además que los hechos que se acreditan con esta prueba se encuentran robustecidos con las constancias que obran en autos–.*

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la Administración General de Recaudación a través de la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la



Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha once de febrero de dos mil veintiuno visible a fojas setenta y nueve a ochenta y uno de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que **** en el ejercicio fiscal dos mil veinte obtuvo ingresos por sueldos y salarios por la cantidad de treinta mil cuatrocientos ochenta pesos, cuyo retenedor lo es ****, y que **** en el ejercicio fiscal dos mil veinte obtuvo ingresos por sueldos y salarios por la cantidad de cuarenta y dos mil catorce pesos con sesenta y nueve centavos, cuyo retenedor lo es ****.

CONFESIONAL EXPRESA, prueba que no beneficia en forma alguna a la parte oferente, pues del escrito inicial de demanda que nos ocupa, y de las constancias que obran en autos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se advierte que **** haya afirmado hechos propios que le perjudiquen.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y **** desahogada en audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que los atestes fueron claros en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para

tener por demostrado que el menor **** vive con su madre **** y sus abuelos, que es **** quien se hace cargo de los alimentos del niño ****, porque le descuentan de su salario que **** cuenta con un trabajo actualmente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

Los anteriores, fueron todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, sin embargo, con la facultad que le es conferida a esta juzgadora de suplir de la manera más amplia posible la deficiencia de la queja, en beneficio de los menores de edad, acorde al principio consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, además tiene sustento legal en la jurisprudencia por contradicción, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil seis, tesis 1a.J.191/2005, Página: 167, Novena Época, que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien*



o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Considerando lo anterior y conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, esta juzgadora en auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte **ordenó recabar de oficio**, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Jefa del Departamento Contencioso de dicho Instituto, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno y que obra a foja setenta y siete de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que **** se encuentra registrada como trabajadora con estatus de baja desde el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, que el último salario base de cotización lo tuvo por la cantidad de ciento diez pesos, con el patrón denominado ****; que **** se encuentra

registrado como trabajador en estatus vigente, que percibe un salario base de cotización por la cantidad de ciento cincuenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos, con el patrón ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la Administración General de Recaudación a través de la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha once de febrero de dos mil veintiuno visible a fojas setenta y nueve a ochenta y uno de los autos, que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que **** en el ejercicio fiscal dos mil veinte obtuvo ingresos por sueldos y salarios por la cantidad de treinta mil cuatrocientos ochenta pesos, cuyo retenedor lo es ****, y que **** en el ejercicio fiscal dos mil veinte obtuvo ingresos por sueldos y salarios por la cantidad de cuarenta y dos mil catorce pesos con sesenta y nueve centavos, cuyo retenedor lo es ****.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través de la Jefa de Departamento de Asistencia al Contribuyente de dicha secretaría, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja setenta y seis de los autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, del que se



advierte que en los archivos de dicha dependencia no se encontraron registros a nombre de los litigantes.

DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes a través del Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno que obra a foja ochenta y dos de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que a nombre de los litigantes no se encontraron registros dentro del padrón de licencias comerciales.

DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que obra a foja setenta y ocho de autos, documento de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones del que se advierte que dentro de los archivos generales de dicha dependencia no se encontraron registros de bienes a nombre de los litigantes.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes y los ordenados de manera oficiosa por esta autoridad.

V.- Así, el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por **** en representación de su hijo ****, pues dicho menor, como hijo del demandado, tiene derecho para reclamar alimentos a **** y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

Así, respecto a la necesidad de **** de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos *-debido precisamente a su*



minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado ****.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que **** cumpliera antes de la promoción del juicio, con su deber de proporcionar alimentos a la actora **** para su hijo **** y por ende acreditado el derecho que tiene para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la acción de alimentos hecha valer en juicio por **** en representación de su hijo ****. A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la*

necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del niño **** queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de ****.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que **** cuenta con cinco años de edad -pues nació el ****-, se encuentra en la etapa de la niñez, lo que le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se



le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida, por lo que incluso puede llegar a requerir de ser hospitalizada.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de ****, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor **** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ****, está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, previamente valorado se desprende que se encuentra dado de alto ante como trabajador vigente con un salario de base diario de cotización de ciento cincuenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos, por el patrón de nombre ****, además de que como se desprende del informe rendido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", el demandado durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, obtuvo ingresos por sueldos y salarios la cantidad de cuarenta y dos mil catorce pesos con sesenta y nueve centavos, cuyo retenedor es ****.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de



carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

VII.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a **** a pagar a la actora **** para su menor hijo ****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al

TREINTA POR CIENTO de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social*–, en estos momentos, como trabajador para el patrón ****, considerando que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de su menor hijo ****; por lo que en todo caso, esta autoridad estima que el demandado con el *setenta por ciento* restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de cumplir con tal obligación alimentaria, así como cubrir sus necesidades propias.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-



132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de **** principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores de edad se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que se realice mediante descuento

directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el menor de edad cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que la acreedora alimentista reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentista reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para el patrón ****, **requiérase** a la persona señalada a efecto de que del total de las percepciones que recibe ****, descuente el **TREINTA POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ****, quien



actúa en representación de su hijo menor de edad ****, **apercibiendo** a dicha persona, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

VIII. Por otra parte, respecto a la prestación de alimentos retroactivos que demanda ****, desde la concepción y nacimiento de su menor hijo, y hasta la fecha de interposición de la demanda que se resuelve, la misma es **improcedente**.

Lo anterior es así, pues resulta dable destacar que el demandado al momento de dar contestación al juicio, señaló que el siempre se ha hecho cargo de los gastos que generaban la manutención de su menor hijo, pues incluso vivieron juntos en diferentes domicilios.

Ahora, de las pruebas ofertadas por la parte demandada, se acredita que efectivamente **** se ha hecho cargo de la manutención de su menor hijo, pues de la prueba confesional a cargo de **** esta afirmó que durante el tiempo que vivieron juntos este se hizo cargo de los gastos de su menor hijo,

así como que siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias, y si bien la accionante afirmó que esto es desde la fecha en que fue condenado por esta autoridad, dichas afirmaciones adminiculadas con el dicho de las atestes que ha sido valorado previamente, se advierte que **** siempre se ha hecho cargo de los gastos del menor, pues las atestes refieren que es el quien le compra ropa y mandado, así como incluso una de ellas era quien le rentaba la habitación en donde vivieron los litigantes.

Por tanto, con los medios de convicción antes señalados esta autoridad estima que el demandado ha acreditado su oposición a dicha prestación.

Lo anterior, sin que la accionante proporcionara medio de convicción alguno para atacar las afirmaciones hechas valer por el demandado, esto en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se limitó a demandar dichas prestaciones, más, se insiste en la prueba confesional a su cargo confesó que es el demandado quien se ha encargado de proporcionar los alimentos a su menor hijo.

En atención a lo anterior, es que se declara improcedente la prestación del pago de alimentos retroactivos que demanda ****, a favor de su menor hijo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora **** en representación de su menor hijo ****, acreditó la acción de



alimentos definitivos, mientras que el demandado **** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

SEGUNDO.- Se condena al demandado **** a pagar a la actora **** para su menor hijo ****, una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **TREINTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba **** *-restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, como empleado del patrón ****.

TERCERO.- Requírase a **** a efecto de que del total de las percepciones que recibe ****, descuente el **TREINTA POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a **** con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos, para su menor hijo ****.

CUARTO.- Se declara improcedente la prestación del pago de alimentos retroactivos que hace **** a favor de su menor hijo.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **JAVIER ENRIQUE AGUILAR MURILLO**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Auxiliar e Interino que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar **JAVIER ENRIQUE AGUILAR MURILLO**, Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Auxiliar e Interino de este Juzgado.- Conste.

L'KFR/weps